

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: SE-PSO-013/2017 Y
ACUMULADOS SE-PSO-001/2018, SE-PSO-
002/2018, SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018,
SE-PSO-005/2018, SE-PSO-006/2018.

QUEJOSOS: C. YESICA ELIZABETH ÁLAVEZ
JURADO Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

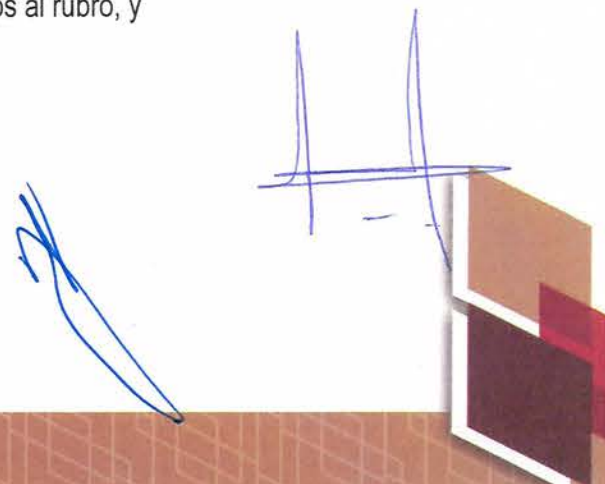
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS AL RUBRO IDENTIFICADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR YESICA ELIZABETH ÁLAVEZ JURADO Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
PD	Partido Duranguense

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y



RESULTANDO

ANTECEDENTES. Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir estos de forma separada de cada uno de los Procedimientos que se estudian y que se proponen acumular para su resolución, para lo cual, en cada rubro que se aborda se seguirá un orden cronológico, es decir, se iniciara con el que primero en tiempo fue presentado, y así sucesivamente.

De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia que dieron origen a los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. DENUNCIA.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de este Instituto, a las trece horas con cuarenta minutos, el oficio INE-UT/9796/2017, suscrito por el titular de la UTCE, por medio del cual remitió escrito de queja signado por la ciudadana Yesica Elizabeth Álvarez Jurado, por el que denuncia la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de este Instituto a las doce horas con cuarenta minutos, el oficio INE-UT/0011/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el C. Gerardo González Almeida, por el que denuncia la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** El día cinco de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las doce horas con cuarenta, el oficio INE-UT/0011/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, por el que denuncia la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- d) **EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:** Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía, a las diecinueve horas con veintinueve minutos, el oficio INE-UT/0348/2018, suscrito por el titular de la UTCE, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho, por el que denuncia la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- e) **EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:** En fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las diecinueve horas con veintinueve minutos, el oficio INE-UT/0348/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el C. Raúl Gurrola García, por el que denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.

- f) **EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:** Con fecha quince de enero del presente año, se recibió en la Oficialía, a las diecinueve horas con veintinueve minutos, el oficio INE-UT/0348/2018, suscrito por el titular de la UTCE, por medio del cual remitió escrito de queja signado por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva, por el que denuncia la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- g) **EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:** En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, el oficio INE-UT/0620/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja o denuncia signado por el C. Miguel Ángel Espino García, por medio del cual denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.

2. RADICACIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** El día treinta de diciembre del año próximo pasado, la Secretaría, emitió acuerdo por el cual se tiene por recibido el escrito de Queja o Denuncia, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, en fecha tres de enero de dos mil dieciocho se acordó radicar la Queja o Denuncia bajo el número de expediente provisional SE-PSO-009/2017 y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fechas tres y cuatro de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-001/2018, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha ocho y nueve de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia

acordando su radicación bajo el número SE-PSO-002/2018, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, el Secretario del Consejo General, giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha ocho y nueve de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- d) **EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-003/2018, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, el Secretario del Consejo General, giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha diecisiete y dieciocho de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- e) **EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:** El día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, la Secretaría, emitió acuerdo por el cual se tiene por recibido el escrito de Queja o Denuncia, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas en la misma fecha se acordó radicar la Queja o Denuncia bajo el número de expediente SE-PSO-004/2014 y con fundamento en el artículo 380, párrafo 9 de la LIPE, se reservó la admisión de la queja o denuncia hasta en tanto no se cumplieran las prevenciones realizadas. Asimismo, dentro del citado proveído, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fechas diecisiete y dieciocho de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado respectivamente.

- f) **EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:** El día dieciséis de enero de la presente anualidad, la Secretaría, emitió acuerdo por el cual se tiene por recibido el escrito de Queja o Denuncia, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, en el mismo acuerdo antes citado, se acordó radicar la Queja o Denuncia bajo el número de expediente SE-PSO-005/2018 y con fundamento en el artículo

380 de la LIPE, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fechas diecisiete y dieciocho de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- g) **EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:** El día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, la Secretaría del Consejo, emitió acuerdo por el cual se tiene por recibido el escrito de Queja o Denuncia, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas en la misma fecha se acordó radicar la Queja o Denuncia bajo el número de expediente SE-PSO-006/2014 y con fundamento en el artículo 380, párrafo 9 de la LIPE, se reservó la admisión de la queja o denuncia hasta en tanto no se cumplieran las prevenciones realizadas.

Asimismo, dentro del citado proveído, la Secretaría giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado respectivamente.

3. REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD. Con el fin de determinar y solicitar las diligencias necesarias estipuladas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPE, se dictaron los siguientes Acuerdos:

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:**

- Dentro del Acuerdo de radicación de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Quejosa a fin de que proporcionara el domicilio del denunciado, así como precisar de los documentos anexos a su escrito de queja, cuales son las pruebas que se ofrecen, y los hechos que en particular pretende probar, relacionándolas con cada una de ellas, por lo que se le concedió un término de tres días hábiles a partir de que le fuera notificado el mencionado Acuerdo. Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la quejosa dio cumplimiento al requerimiento realizado, recayendo el Acuerdo en la misma data.
- En el mismo Acuerdo de radicación de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se le requirió al Maestro Alejandro Ruiz Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 4, del INE, en el estado de Durango, para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, proporcionara la impresión de la pantalla de la compulsa donde aparece la ciudadana como afiliada, y que describe como inciso c) en su oficio número INE/DGO/JD04/0271/2017, el cual forma parte de los anexos que fueron remitidos a esta Autoridad acompañando al escrito de queja. En atención de lo

anterior, se recibió con fecha ocho de enero de la presente anualidad oficio número INE/VED/004/2018 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 4, del INE, en el estado de Durango, dando respuesta al requerimiento realizado, acordándose lo conducente el día diez de enero de dos mil dieciocho.

- En Acuerdo de fecha diez de enero del presente año, mediante oficio número IEPC/SC/0024/2018 se le realizó requerimiento al PD a efecto de que hiciera llegar a ésta Autoridad, constancias respaldando en su caso, la afiliación partidista de la quejosa o manifieste la razón por la que no cuenta con la documentación correspondiente; dando cumplimiento con el oficio número PD/PRE/006/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, para lo cual recayó el Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
 - En cumplimiento del punto segundo del Acuerdo emitido por la Secretaría, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el cual se ordena se gire oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, para que por medio de su Vocal Ejecutivo, remita a esta Autoridad, copia certificada de la respuesta dada al PD con respecto al oficio número PD/PRE/123/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, en relación a la renuncia de la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado como militante de ese Instituto Político y la baja del padrón electoral de dicho partido político. En respuesta a lo anterior, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se recibió en Oficialía oficio signado por el Maestro Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo Local en Durango. Recayendo Acuerdo de cumplimiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
 - Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEPC/SC/0101/2018 a la Secretaría Técnica del Instituto a fin de que proporcionara los Estatutos vigentes del PD en el año 2014, año en que fue afiliada como militante de ese partido político la quejosa; dando cumplimiento al requerimiento en fecha dos de febrero del presente año, por medio del oficio número IEPC/SE/ST/019/2018, signado por el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico del Instituto; para lo cual recayó el Acuerdo de cumplimiento de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.
 - Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original de la quejosa Yesica Elizabeth Alavéz Jurado, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/080/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.
- b) EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:**
- Dentro del Acuerdo de radicación se requirió al Quejoso a fin de que señalara domicilio en la Ciudad de Durango, así como proporcionar las pruebas correspondientes y relacionando los hechos con cada una de ellas, por lo que se le dio un término de tres días naturales.



Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el quejoso dio cumplimiento al requerimiento realizado, recayendo el Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.

- Mediante Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se giró atento oficio a la Secretaría Técnica del Instituto con el fin de que proporcionara domicilio correcto del denunciado PD, dando contestación con el oficio número IEPC/SE/ST/001/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de esa Área, por lo que se dictó el Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- En Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del I.N.E. para que proporcionara los documentos o expediente completo, motivo de la queja presentada por el C. Gerardo González Almeida, dando cumplimiento al mismo mediante oficio número INE/VE/057/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho y anexos firmado por el Vocal Ejecutivo del organismo, recayendo su correspondiente Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Se le realizó requerimiento al PD, a efecto de que hiciera llegar a ésta Autoridad, constancias respaldando en su caso, la afiliación partidista del quejoso o manifieste la razón por la que no cuenta con la documentación correspondiente, lo anterior dentro del Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dando cumplimiento con el oficio número PD/PRE/005/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, para lo cual recayó el Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho mediante oficio número IEPC/SC/0096/2018 firmado por el Secretario del Consejo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado a fin de que remitiera a ésta Autoridad la respuesta dada al PD respecto al oficio PD/PRE/108/2017 enviado a ésta Junta Local, recayendo acuerdo de cumplimiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- Oficio girado a la Secretaría Técnica de éste Instituto para que por medio de su Secretario, proporcionara los estatutos vigentes en el año 2014, del PD, dando cumplimiento para lo cual recayó el Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciocho.
- Al cierre de la investigación el día seis de marzo del presente el Secretario del Consejo del Instituto, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco día hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos dentro del presente procedimiento, dando contestación el denunciado PD, mediante oficio número PD/PRE/062/2018 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, de fecha ocho de marzo de dos mil doce; por su parte el quejoso se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, ambos mediante Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018.
- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original del quejoso Gerardo González Almeida, para que previo cotejo de ésta

Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/077/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

c) EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:

- Dentro del Acuerdo de radicación se requirió al Quejoso a fin de que señalara domicilio en la Ciudad de Durango, así como proporcionar las pruebas correspondientes y relacionando los hechos con cada una de ellas.
Se le tuvo por precluido el derecho de ofrecer pruebas al quejoso toda vez que no desahogó la vista concedida, recayendo el Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.
- En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho mediante oficio número IEPC/SC/0097/2018 firmado por el Secretario del Consejo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado a fin de que remitiera a ésta Autoridad la respuesta dada al PD respecto al oficio PD/PRE/108/2017 enviado a ésta Junta Local, recayendo acuerdo de cumplimiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- Oficio número IEPC/SC/0100/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho girado a la Secretaría Técnica de éste Instituto para que por medio de su Secretario, proporcionara los estatutos vigentes en el año 2014, del PD, dando cumplimiento para lo cual recayó el Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciocho.
- Al cierre de la investigación el día seis de marzo del presente el Secretario del Consejo del Instituto, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos dentro del presente procedimiento, dando contestación el denunciado PD, mediante oficio número PD/PRE/061/2018 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, de fecha ocho de marzo de dos mil doce; por su parte el quejoso se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, ambos mediante Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2018.
- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original del quejoso Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/076/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

d) EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:

- Dentro del Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se requirió al Quejoso a fin de que proporcionara un domicilio donde oír y recibir notificaciones en la ciudad de Victoria de Durango, así como precisar de los documentos anexos a su

escrito de queja, cuáles son las pruebas que se ofrecen, y los hechos que en particular pretende probar, relacionándolas con cada una de ellas, por lo que se le concedió un término de tres días hábiles a partir de que le fuera notificado el mencionado Acuerdo. Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el quejoso dio cumplimiento al requerimiento realizado, recayendo el Acuerdo en la misma data.

- En Acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, mediante oficio número IEPC/SC/0068/2018 se le realizó requerimiento al PD a efecto de que hiciera llegar a ésta Autoridad, constancias respaldando en su caso, la afiliación partidista del quejoso o manifieste la razón por la que no cuenta con la documentación correspondiente; dando cumplimiento con el oficio número PD/PRE/019/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, para lo cual recayó el Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
- Mediante Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEPC/SC/0104/2018 a la Secretaría Técnica del Instituto a fin de que proporcionara los Estatutos vigentes del PD en el año 2015, año en que fue afiliado como militante de ese partido político el quejoso; dando cumplimiento al requerimiento en fecha siete de febrero del presente año, por medio del oficio número IEPC/SE/ST/028/2018, signado por el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico del Instituto; para lo cual recayó el Acuerdo de cumplimiento de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.
- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original del quejoso David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/075/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

e) EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:

- Dentro del Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Quejosa a fin de precisar de los documentos anexos a su escrito de queja, cuales son las pruebas que se ofrecen, y los hechos que en particular pretende probar, relacionándolas con cada una de ellas así como un domicilio en le Ciudad de Durango, por lo que se le concedió un término de tres días hábiles a partir de que le fuera notificado el mencionado Acuerdo. Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la quejosa dio cumplimiento al requerimiento realizado, recayendo el Acuerdo al día siguiente dieciocho.
- En Acuerdo de fecha dieciocho de enero del presente año, mediante oficio número IEPC/SC/0067/2018 se le realizó requerimiento al PD a efecto de que hiciera llegar a ésta Autoridad, constancias respaldando en su caso, la afiliación partidista del quejoso o manifieste la razón por la que no cuenta con la documentación correspondiente, notificándole el Acuerdo de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad; dando

cumplimiento con el oficio número PD/PRE/018/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, para lo cual recayó el Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

- En cumplimiento del punto segundo del Acuerdo emitido por la Secretaría, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual se gira oficio número IEPC/SC/103/2018 de fecha seis de febrero del presente año, a la Secretaría Técnica del Instituto a fin de que proporcione los estatutos vigentes en el año 2014 del PD, año en que fue afiliado el quejoso. En respuesta a lo anterior, el día siete de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, oficio número IEPC/SE/ST/027/2018 signado por el Licenciado Raúl Rosas Velázquez en su carácter de Secretario Técnico del Instituto. Recayendo Acuerdo de cumplimiento de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.
- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original del quejoso Raúl Gurrola García, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/074/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

f) EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:

- Dentro del Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Quejosa a fin de que precisara de los documentos anexos a su escrito de queja, cuales son las pruebas que se ofrecen, y los hechos que en particular pretende probar, relacionándolas con cada una de ellas, por lo que se le concedió un término de tres días hábiles a partir de que le fuera notificado el mencionado Acuerdo.

En el mismo proveído se le solicito a la quejosa que proporcionara un domicilio dentro de la ciudad de Victoria de Durango. Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la quejosa dio cumplimiento al requerimiento realizado, mismo escrito donde a su vez autoriza a la señorita Yaribeth Buendía Flores, para que en su nombre y representación reciba las notificaciones. Recayendo el Acuerdo el día dieciocho de enero del presente año.

- En Acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, mediante oficio número IEPC/SC/0066/2018 se le realizó requerimiento al PD a efecto de que hiciera llegar a ésta Autoridad, constancias respaldando en su caso, la afiliación partidista de la quejosa o manifieste la razón por la que no cuenta con la documentación correspondiente; dando cumplimiento con el oficio número PD/PRE/017/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, y recibido en Oficialía el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Para lo cual recayó el Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Mediante Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEPC/SC/0105/2018 a la Secretaría Técnica del Instituto a fin de que proporcionara los Estatutos vigentes del PD en el año 2015, año en que fue afiliada como militante de ese

partido político la quejosa; dando cumplimiento al requerimiento en fecha siete de febrero del presente año, por medio del oficio número I EPC/SE/ST/026/2018, signado por el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, Secretario Técnico del Instituto; para lo cual recayó el Acuerdo de cumplimiento en la misma fecha de su cumplimentación.

- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original de la quejosa Martha Alicia Quiñones Silva, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/083/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

g) EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:

- Dentro del Acuerdo de radicación de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Quejosa a fin de precisar de los documentos anexos a su escrito de queja, cuales son las pruebas que se ofrecen, y los hechos que en particular pretende probar, relacionándolas con cada una de ellas así como un domicilio en la Ciudad de Durango, por lo que se le concedió un término de tres días hábiles a partir de que le fuera notificado el mencionado Acuerdo. Mediante escrito recibido en Oficialía en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el quejoso dio cumplimiento al requerimiento realizado, recayendo el Acuerdo al día siguiente treinta y uno.
- En cumplimiento del punto segundo del Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual se gira oficio número IEPC/SC/0106/2018 de fecha seis de febrero del presente año, a la Secretaría Técnica del Instituto a fin de que proporcione los estatutos vigentes en el año 2014 del PD, año en que fue afiliado el quejoso. En respuesta a lo anterior, el mismo día seis de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, oficio número IEPC/SE/ST/023/2018 signado por el Licenciado Raúl Rosas Velázquez en su carácter de Secretario Técnico del Instituto. Recayendo Acuerdo de cumplimiento de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.
- Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, que presentara ante la Autoridad la cédula de afiliación original del quejoso Miguel Ángel Espino García, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho.

4. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** El día diecinueve de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado por la presunta afiliación indebida al PD, a la cual provisionalmente se le había asignado el numero SE-PSO-009/2017, y una vez admitida la misma se le asignó el número de

expediente **SE-PSO-013/2017**, por lo que se comisiona a personal de este Instituto para llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado el Secretario del Consejo General del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0070/2018, junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la Ciudadana María Verónica Acosta, quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido el oficio número PD/PRE/023/2018, signado por el Licenciado Juan Omar Sánchez Morales en su carácter de Representante Suplente del PD ante el Consejo General, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** El día diecinueve de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por el C. Gerardo González Almeida por presunta afiliación indebida al PD, ordenándosele al personal de este Instituto comisionado para llevar a cabo la notificación, corriendo traslado al PD contando con cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0072/2018 junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la C. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado.

Se tuvo por recibido mediante Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el escrito presentado por el Licenciado Juan Omar Sánchez Morales en su carácter de Representante Suplente del PD ante el Consejo General del Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma con el escrito firmado al emplazamiento realizado por la Autoridad.

- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** El día diecinueve de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez por presunta afiliación indebida al PD, ordenándosele al personal de este Instituto comisionado para llevar a cabo la notificación, corriendo traslado al PD contando con cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Durango, Durango, con el propósito de

emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0071/2018 junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado.

Se tuvo por recibido mediante Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el escrito presentado por el Licenciado Juan Omar Sánchez Morales en su carácter de Representante Suplente del PD ante el Consejo General del Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma con el escrito firmado al emplazamiento realizado por la Autoridad.

- d) **EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:** El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho por la presunta afiliación indebida al PD, a la cual se le asignó el número de expediente **SE-PSO-003/2018**, por lo que se comisiona a personal de este Instituto para llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado el Secretario del Consejo General del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0075/2018, junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la Ciudadana Yahaira Daniela Méndez Robles, quien se ostenta como secretaria recepcionista del Comité Ejecutivo Estatal del PD, y manifestar que está autorizada para recibir documentación oficial dirigida al partido.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido el día dos de febrero de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/025/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

- e) **EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:** El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por el ciudadano Raúl Gurrola García por la presunta afiliación indebida al PD, a la cual se le asignó el número de expediente **SE-PSO-004/2018**, por lo que se comisiona a personal de este Instituto para llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado el Secretario del Consejo General del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0074/2018, junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa,

entendiéndose la diligencia con la Ciudadana Yahaira Daniela Menéndez Robles, quien dijo ser como secretaria recepcionista del PD.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido el oficio número PD/PRE/026/2018, signado por la C. María Verónica Acosta en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

- f) **EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:** El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva por la presunta afiliación indebida al PD, a la cual se le asignó el número de expediente **SE-PSO-005/2018**, por lo que se comisiona a personal de este Instituto para llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado el Secretario del Consejo General del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0076/2018, junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la Ciudadana Yahaira Daniela Méndez Robles, quien se ostenta como secretaria recepcionista del Comité Ejecutivo Estatal del PD, y manifiesta que ella se encuentra autorizada para recibir notificaciones y documentación original, dirigida al partido político.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido en fecha dos de febrero del presente año, el oficio número PD/PRE/027/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

- g) **EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:** El día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Espino García por la presunta afiliación indebida al PD, a la cual se le asignó el número de expediente **SE-PSO-006/2018**, por lo que se comisiona a personal de este Instituto para llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado el Secretario del Consejo General del Instituto, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Victoria de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0099/2018, junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa,

entendiéndose la diligencia con la Ciudadana Yahaira Daniela Menéndez Robles, quien dijo ser como secretaria recepcionista del PD.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido el oficio número PD/PRE/039/2018, signado por la C. María Verónica Acosta en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

5. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** Con fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la investigación, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando para ello las notificaciones respectivas en la misma fecha en que se emitió dicho acuerdo.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/056/2018 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada, acordando lo conducente en fecha ocho de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha ocho de marzo de la presente anualidad.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; realizando las notificaciones respectivas en fechas siete de marzo del mismo año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/062/2018 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha quince de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha quince de marzo de la presente anualidad.

- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; realizando las notificaciones respectivas en fechas siete de marzo del mismo año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/061/2018 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha catorce de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha quince de marzo de la presente anualidad.

- d) **EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:** Con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la investigación, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando para ello las notificaciones respectivas en fecha quince de marzo del presente año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/070/2018 signado por el Licenciado Juan Omar Sánchez Morales en su carácter de Representante del PD ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada, acordando lo conducente en fecha veintiséis de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo al quejoso para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna del denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad.

- e) **EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:** Con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la instrucción, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles manifestaran lo que



a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando para ello las notificaciones respectivas el día quince de marzo al PD y el dieciséis de marzo del mismo año al quejoso

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/071/2018 signado por el Representante del PD ante el Consejo General del IEPC, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada, acordando lo conducente en fecha ocho de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad.

- f) **EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:** Con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la investigación, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando para ello las notificaciones respectivas el día quince de marzo del presente año a la parte denunciada, y el día veinte de marzo de la misma anualidad a la parte denunciante.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/069/2018 signado por el Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, representante del PD ante el Consejo General del IEPC, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada, acordando lo conducente en fecha veintiocho de marzo del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad.

- g) **EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:** Con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la instrucción, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando para ello las notificaciones respectivas el día veintiséis de marzo al PD y el veintisiete de marzo del mismo año al quejoso

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/081/2018 firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, de misma data, mediante el cual se contestó en tiempo y forma la parte denunciada, acordando lo conducente en fecha veintinueve de marzo del presente año.

6. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día ocho de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día catorce de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** Mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día catorce de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- d) **EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día veintiséis de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- e) **EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día veintisiete de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- f) **EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día veintiocho de marzo del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- g) **EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:** Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día tres de abril del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.

7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

En tres de los siete Procedimientos Ordinarios Sancionadores en donde se actúa, para ser más preciso en los tres que primero en tiempo tuvo conocimiento esta Autoridad, por así ser necesario para mejor proveer en la elaboración de la presente resolución, se dictaron Acuerdos mediante los cuales se amplía el término para la elaboración de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 384, párrafo 2 de la LIPE, siendo estos tres procedimientos los siguientes:

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:** Vistos los Autos que obran en el expediente SE-PSO-013/2017, y para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, con base en el párrafo 2, artículo 384, de la LIPE, se dictó acuerdo con el fin de ampliar el plazo para la elaboración del presente proyecto de Resolución por un periodo no mayor a diez días, a fin de dotar de certeza el proyecto en mención, recayendo el acuerdo en mención el día veintitrés de marzo del presente año.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:** Vistos los Autos que obran en el expediente SE-PSO-001/2018, y para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, con base en el párrafo 2, artículo 384, de la LIPE, se dictó acuerdo con el fin de ampliar el plazo para la elaboración del presente proyecto de Resolución por un periodo no mayor a diez días, a fin de dotar de certeza el proyecto en mención, recayendo el acuerdo en mención el día veintinueve de marzo de la presente anualidad.
- c) **EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:** Vistos los Autos que obran en el expediente SE-PSO-002/2018, y para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, con base en el párrafo 2, artículo 384, de la LIPE, se dictó acuerdo con el fin de ampliar el plazo para la elaboración del presente proyecto de Resolución por un periodo no mayor a diez días, a fin de dotar de certeza el proyecto en mención, recayendo el acuerdo en mención el día treinta de marzo del presente año.

8. REMISIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL.

Una vez terminado el Proyecto de Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384, párrafo 3, de la LIPE, se remitió el presente Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. En esas circunstancias, con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró Sesión Extraordinaria número dos, en la que se aprobó el presente Proyecto por votación unánime de los Consejeros Electorales Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Presidenta, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, y Licenciado Manuel Montoya del Campo, integrantes de la Comisión, asimismo, en la misma fecha, la Presidenta de la citada Comisión remitió mediante oficio, el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General, a efecto de ser sometido a consideración de dicho Órgano Máximo de Dirección.

Con base en los presente Antecedentes y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPE, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPE.

En el mismo sentido, el artículo 380, párrafo 1, de la Ley citada, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto, y que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de los quejosos al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de las presentes denuncias no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 385 de la LIPE, al tratarse de supuestas afiliaciones indebidas por parte del PD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPE, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Asimismo en el artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, de la LIPE, se establecen las infracciones que comete un partido político ante la inobservancia de la Ley.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dichas quejas o denuncias fueron remitidas a este Instituto por conducto del INE, ya que fue quien en primera instancia tuvo conocimiento de las mismas, por ser ante dicha Autoridad Nacional Electoral, donde los ciudadanos las presentaron, es decir, que por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un Partido Político Local, como son los casos, le compete conocer a los Organismos Públicos Locales Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la Acumulación como el Acto Procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En aplicación analógica de la definición referida, para el caso en concreto, es procedente acumular los expedientes **SE-PSO-001/2018, SE-PSO-002/2018, SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018** y **SE-PSO-006/2018** al diverso **SE-PSO-013/2017**, ya que se controvierten actos similares y existe identidad en la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte, si los citados Procedimientos Sancionadores Ordinarios se relacionan con el acto e idéntica acción, así como en el mismo partido político denunciado, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la LIPE, así como el artículo 21, fracción III del Reglamento, es procedente la acumulación, esto en razón de que existe una notable vinculación de procedimientos, que surgen a raíz de cinco escritos de denuncia o queja contra un mismo denunciado, presentados ante la Oficialía de de este Órgano Electoral Local, y estas son derivadas de una misma causa.

En este sentido, esta Autoridad Electoral Local estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **SE-PSO-001/2018, SE-PSO-002/2018, SE-PSO-003/2018** y **SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018** y **SE-PSO-006/2018** al diverso **SE-PSO-013/2017**, por ser este último el primero que se recibió en el Instituto Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente Resolución a los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas: SE-PSO-001/2018, SE-PSO-002/2018, SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018 y SE-PSO-006/2018.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las presentes Quejas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** Los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios fueron incoados por los ciudadanos y por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación de los escritos de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE a través de la UTCE, y recibido por esta Autoridad al que se le asignara el número de expediente SE-PSO-013/2017 en fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, de igual forma el expediente número SE-PSO-001/2018 en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, así mismo el expediente número SE-PSO-002/2018 en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, mismas circunstancias el expediente SE-PSO-003/2018 en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, de igual manera el expediente SE-PSO-004/2018 en fecha quince de enero de la presente anualidad, así como el expediente SE-PSO-005/2018 en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y finalmente el expediente número SE-PSO-006/2018 con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida de los quejosos a dicho Instituto Político, y la inobservancia a la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.

2. **Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover los Procedimientos Sancionadores Ordinarios electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPE.
3. **Personería.** Por cuanto a la personería de los Quejosos, ciudadanos Yesica Elizabeth Alavez Jurado y otros, quienes comparecen de manera individual y por su propio derecho, se tienen por acreditadas con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

CUARTO. LITIS. Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPE, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

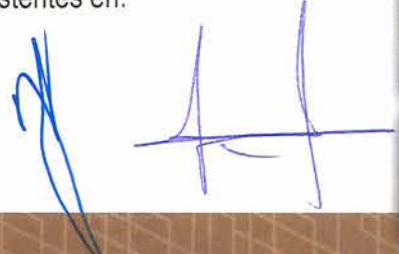
En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejosos, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en cada uno de los Procedimientos que se resuelven, serán enlistados de forma separada e individual, comenzando por el que fue presentado primero y así sucesivamente; para el caso, se presentaron las siguientes pruebas:

I. EXPEDIENTE SE-PSO-013/2017:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por la quejosa, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por la incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:



- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, firmada por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado.
- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha 16 de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado.
- Copia simple del escrito signado por la quejosa Yesica Elizabeth Alavez Jurado, dirigido al PD de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en donde renuncia a dicho Instituto Político.
- Original del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, en donde se hace constar que la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado presenta su renuncia como militante del PD.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia certificada de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha nueve de mayo de dos mil once, firmada por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado como solicitante, así como conteniendo una firma ilegible en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, y una firma ilegible en el espacio designado para el nombre del promotor.
- Copia certificada de la credencial de elector de la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha 16 de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/123/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dirigido al Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia con carácter de permanente, presentada por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado como militante del PD, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete.
- Copia simple del escrito signado por la quejosa Yesica Elizabeth Alavez Jurado, dirigido al PD de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en donde renuncia a dicho Instituto Político.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha nueve de mayo de dos mil once, firmada por la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado como solicitante, así como conteniendo una firma ilegible en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud

en el Comité Ejecutivo Municipal, y una firma ilegible en el espacio designado para el nombre del promotor.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número INE/VED/004/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 04 del INE en el Estado de Durango, mediante el cual remite a esta Autoridad en copia certificada la impresión de la pantalla de la compulsa donde aparece la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado como afiliada al PD.
- Oficio número INE/VEL/DGO-0206/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, mediante el cual se da respuesta al oficio IEPC/SC/0098/2018, en relación a que el PD únicamente hizo del conocimiento al INE sobre la renuncia presentada por la quejosa.
- Oficio número IEPC/SE/ST/019/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0101/2018.

II. EXPEDIENTE SE-PSO-001/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

a) Ofrecida por el incoante, consistente en:

- La DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha 01 de diciembre del año 2017, firmada por el C. Gerardo González Almeida.

b) Ofrecida por el Denunciado, consistente en:

- Copia simple del Oficio número PD/PRE/108/2017 con la renuncia como militante al PD del C. Gerardo González Almeida, de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.
- Copia simple del Oficio de desconocimiento de afiliación al PD, firmado por el C. Gerardo González Almeida en fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Copia certificada de la Solicitud de afiliación al PD de fecha veinte de junio del dos mil catorce, firmada por el C. Gerardo González Almeida como solicitante, la C. Belem Beltrán Aguilera, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal y el Licenciado Israel Ortega Castro, como promotor.

- Copia certificada de la credencial de elector del C. Gerardo González Almeida, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Copia certificada por el PD del oficio número PD/PRE/002/2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, conteniendo el domicilio actual de ese partido político.
- Original de la Solicitud de afiliación al PD de fecha veinte de junio del dos mil catorce, firmada por el C. Gerardo González Almeida como solicitante, la C. Belem Beltrán Aguilera, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal y el Licenciado Israel Ortega Castro, como promotor.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número INE/VE/05/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva número 03 del INE en el Estado de Durango, el cual contiene:
 - La impresión del correo electrónico donde se da cuenta de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE;
 - Copia simple del oficio de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE número INE/VE/0723/2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete de los afiliados supuestamente de manera indebida a diferentes partidos políticos;
 - Copia simple la queja por indebida afiliación del quejoso;
 - Copia simple del oficio de desconocimiento de afiliación del quejoso;
 - Copia simple de la credencial para votar del quejoso; y
 - La impresión de la pantalla testigo de la afiliación al PD del quejoso.

III. EXPEDIENTE SE-PSO-002/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

a) Ofrecida por el incoante, consistente en:

- La DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha 01 de diciembre del año 2017, firmada por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez
- Copia simple del Oficio de desconocimiento de afiliación al PD, firmado por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez en fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Copia simple de la credencial de elector del C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, expedida por el Instituto Federal Electoral.



- Impresión de pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia la afiliación partidista del C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez.

b) Ofrecida por el Denunciado, consistente en:

- Copia simple del Oficio número PD/PRE/021/2018 con la renuncia como militante al PD del C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD.
- Copia simple del Oficio de desconocimiento de afiliación al PD, firmado por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez en fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Copia simple de la Solicitud de afiliación al PD de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, firmada por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez como solicitante, el C. José Alfonso Hernández Romero, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal.
- Copia simple de la credencial de elector del C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de afiliación al PD de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, firmada por el C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez como solicitante, el C. José Alfonso Hernández Romero, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número INE/VEL/DGO-0206/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Vocal Ejecutivo Local del INE en Durango, dando contestación a la Autoridad.

IV. EXPEDIENTE SE-PSO-003/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por el quejoso, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por el incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, firmada por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho.



- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha 11 de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho.
- Copia simple la impresión de la pantalla de la compulsa donde aparece el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho como afiliado al PD.
- Copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, del ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia certificada por el PD de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha diez de abril de dos mil quince, firmada por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho como solicitante.
- Copia certificada por el PD de la credencial de elector del ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/117/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dirigido al Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia con carácter de permanente, presentada por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho como militante del PD, con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete.
- Copia simple del escrito firmado por el quejoso el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho, dirigido al PD de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, en donde renuncia a dicho Instituto Político.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha diez de abril de dos mil quince, firmada por el ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho como solicitante.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/028/2018 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0104/2018.

V. EXPEDIENTE SE-PSO-004/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por la quejosa, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por la incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, firmada por el ciudadano Raúl Gurrola García.
- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Raúl Gurrola García.
- Copia simple de credencial para votar folio 0000074706644, expedida por el INE
- Copia simple de la captura de pantalla de la página oficial del INE, en la cual aparece la afiliación del ciudadano Raúl Gurrola García al PD.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia certificada por el PD de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, firmada por el ciudadano Raúl Gurrola García como solicitante.
- Copia certificada por el PD de la credencial de elector del ciudadano Raúl Gurrola García, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del escrito de desconocimiento de afiliación, dirigido al PD, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Raúl Gurrola García.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/127/2017, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dirigido al Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia con carácter de permanente, presentada por el ciudadano Raúl Gurrola García como militante del PD en la misma fecha.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, firmada por el ciudadano Raúl Gurrola García como solicitante.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/027/2018 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0103/2018.

VI. EXPEDIENTE SE-PSO-005/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por la quejosa, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por la incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, firmada por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva.
- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha 21 de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva.
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de la captura de pantalla de la página oficial del INE, en la cual aparece la afiliación de la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva al PD.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia certificada por el PD de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha cuatro de abril de dos mil quince, firmada por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva como solicitante.
- Copia certificada por el PD de la credencial de elector de la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, signado por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha nueve de mayo de dos mil once, firmada por la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva como solicitante.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/026/2018 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0105/2018.

VII. EXPEDIENTE SE-PSO-006/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por el quejoso, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por el incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, firmada por el Ciudadano Miguel Ángel Espino García.
- Original del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Miguel Ángel Espino García.
- Copia simple de credencial para votar folio 1096368995, expedida por el Instituto Federal Electoral del Ciudadano Miguel Ángel Espino García.
- Captura de pantalla de la página oficial del INE, la cual cuenta con la afiliación del Ciudadano Miguel Ángel Espino García al PD.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha primero de diciembre de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Miguel Ángel Espino García como solicitante.
- Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano Miguel Ángel Espino García, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha primero de diciembre de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Miguel Ángel Espino García como solicitante.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/023/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0106/2018.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numerales 2 y 3, de la LIPE, las documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Pruebas valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPE. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. De esta manera, a continuación se analiza si los quejosos, fueron afiliados de manera indebida al PD; en sus respectivos escritos de queja o denuncia los quejosos manifestaron que al presentarse en las Juntas Distritales Ejecutivas del INE de sus respectivas localidades en Durango, les informaron de una afiliación al PD, lo que a su decir, desconocen.

Según los denunciantes desconocen tal afiliación, y dicha situación les causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores Electorales del INE en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe manifestar que de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, la afiliación de los ciudadanos al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en los expedientes se desprende claramente que dichas afiliaciones existieron, entonces, **el planteamiento del caso se abocara a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen cada quejoso fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.**

Cabe precisar que los denunciantes, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para personarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente Procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLVI/2021¹, los principios del *lus Puniendi*² le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, así como los procedimientos motivo de la presente resolución, tuvieron manifestaciones de parte de los quejosos, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatarse uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en su momento oportuno, manifestarse las partes respecto a lo aportado por su parte contraria,

¹ Tesis XLVI/2021. (2003). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.

² Latinismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.

para de esta manera el órgano resolutor poder estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, constatarlas unas con otras, y compararlas con lo manifestado por las partes, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue esta, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo,

y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

Precisado lo anterior, y como ya quedo estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Fragmento normativo del que se desprende que en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidaria, los que sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

Asimismo y en correlación con los artículos citados en el párrafo que antecede, deberán los partidos, contar en sus estatutos, en términos del inciso b) del párrafo 1, del artículo 39, con un procedimiento para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, para así poder cumplir con la garantía del derecho político electoral de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 2, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

De la narración de los Antecedentes de la presente resolución, se desprende que en fechas que se estipulan a continuación, se recibieron en este Instituto, los escritos de queja o denuncia, con sus respectivas pruebas:

El día treinta de diciembre de dos mil diecisiete se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación de la C. Yesica Elizabeth Alavez Jurado, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el IFE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, original de la constancia de renuncia como militante al PD de la quejosa, copia del escrito de renuncia al PD de la quejosa, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-013/2017.

Ahora bien, en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la quejosa para que manifestara las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos constitutivos de la violación aducida al PD, así como relacionaran los hechos con las pruebas aportadas, así como que precisara los documentos y los hechos que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

El día cinco de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del C. Gerardo González Almeida, sin que se presentaran más pruebas para acreditar su dicho, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-001/2018.

En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara los documentos y los hechos que pretende probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionándolos cada uno de ellos con su narrativa.

En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del C. Camilo Rafael Navarrete Rodríguez, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el IFE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-002/2018.

En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara los documentos y los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

En fecha quince de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del C. David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-003/2018.

En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara los documentos y los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

En fecha quince de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del C. Raúl Gurrola García, junto el oficio de vista a la UTCE número INE/VS/0302/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla

de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-004/2018.

En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara los documentos y los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

El día quince de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación de la C. Martha Alicia Quiñones Silva, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el IFE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, copia simple de la captura de pantalla de la página oficial del INE, en la cual aparece la afiliación de la quejosa al PD, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-005/2018.

Ahora bien, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la quejosa para que manifestara las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos constitutivos de la violación aducida al PD, así como relacionaran los hechos con las pruebas aportadas, así como que precisara los documentos y los hechos que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del ciudadano Miguel Ángel Espino García, junto el oficio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, número INE/JD02/VS/0100/2018, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, con copia simple de su credencial de elector expedida por el IFE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-006/2018.

En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara los documentos y los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a emplazar al PD, en su calidad de denunciado de los procedimientos sancionadores citados al rubro, para efecto de que compareciera a manifestarse respecto a los hechos esgrimidos en su contra.

En ese sentido, mediante tres escritos de fechas veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con respecto los expedientes SE-PSO-013/2017, SE-PSO-001/2018 y SE-PSO-002/2018, el PD, dio contestación a los emplazamientos, negando en todos y cada uno de estos los señalamientos motivos de las quejas iniciadas en su contra, sin referirse particularmente a los elementos de prueba que acompañaron en su momento los quejosos; de igual forma con cuatro escritos recibidos en este Instituto el día dos de febrero de la presente anualidad, dio contestación en el mismo sentido respecto al emplazamiento realizado dentro de los expedientes SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018 y SE-PSO-006/2018.

Así las cosas, quedan firmes los elementos de prueba aportados por las partes quejas de la presente resolución, y en lo que atañe determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados obtenemos que efectivamente, con base en la captura de pantalla presentado en todos y cada una de las quejas que ocupan a la presente resolución, y con motivo de así manifestarlo las partes, los quejosos se encontraban, a la fecha de presentación de las quejas, afiliados al PD.

Asimismo, queda firme, que los quejosos solicitaron su baja del registro de afiliados del PD, ante dicho partido, para lo cual, manifestaron su intención de renuncia mediante escrito signado de su puño y letra.



En tal sentido, es atinente decir, que esta autoridad tiene por acreditada la afiliación de los ciudadanos, parte quejosa de la presente resolución, así como firme su manifestación de renuncia al PD.

Ahora bien, una vez estudiado dichos hechos, lo conducente es establecer, si estas afiliaciones están apegadas a la Ley, como ya quedo establecido anteriormente, el planteamiento del caso se abocara a dilucidar si la afiliación de la que se adolece la quejosa fue realizada indebidamente y sin su consentimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el motivo de la queja se centra en la afiliación indebida y sin consentimiento de los quejosos al padrón de afiliados del PD, y es sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, es necesario analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, ya que, por parte de los denunciados, se cuenta únicamente con su escrito de queja, en donde plasma su dicho y las pruebas aportadas relacionadas con el registro de afiliados del PD.

Así, cuando la acusación de los quejosos versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de los ciudadanos, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Que en los archivos de ese partido político, manifiesta que obran cédulas de afiliación presuntamente firmadas por los quejosos, y según se constata en el documento, sus registros se llevaron a cabo los días: nueve de mayo de dos mil once en el caso de la ciudadana Yesica Elizabeth Alavez Jurado; el veinte de junio del dos mil catorce en el caso del ciudadano Gerardo González Almeida; en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce en lo concerniente al ciudadano Camilo Rafael Navarrete Rodríguez; con fecha diez de abril del año dos mil quince en lo que respecta al ciudadano David Álvaro Israel Bañuelos Ruacho; en fecha ocho de febrero de dos mil catorce con respecto al ciudadano Raúl Gurrola García; el día cuatro de abril de dos mil quince en lo referente a la ciudadana Martha Alicia Quiñones Silva; y finalmente con fecha primero de diciembre de dos mil quince en lo que respecta al ciudadano Miguel Ángel Espino García.

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos, se establecerá si efectivamente el PD, cuenta en sus estatutos con un mecanismo para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos. Para tal efecto, en el momento procesal oportuno de cada uno de los expedientes que se resuelven, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los estatutos del PD, vigentes a la fecha de afiliación de los quejosos respectivamente.



En ese entendido, y por ser coincidentes los estatutos vigentes en las diferentes fechas de afiliación, se debe manifestar, que el PD tiene dentro de sus estatutos, contenido más exactamente en el artículo 32 de los mismos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a este. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

Artículo 32.

Del Procedimiento de Afiliación

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Ahora bien, dando contestación a los diversos requerimientos, al emplazamiento, así como en vía de alegatos en los distintos procedimientos en que se actúa, el PD remitió a esta Autoridad electoral escritos signados por su Presidenta, a los que se acompañaron copias simples y/o en su caso copias certificadas por el propio instituto político de las cédulas de afiliación signadas supuestamente por las partes quejas de la presente resolución, así como la copia de la credencial para votar de estos.

Documentos que en un primer momento generan indicios, mas no determinan prueba plena, sin embargo, en el momento procesal oportuno, mediante acuerdos que recayeron en cada uno de los procedimientos que se resuelven, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, ninguno de los quejosos se manifestó al respecto a la cédula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante sus respectivos Acuerdos, en cada uno de los procedimientos, que presentara ante la Autoridad dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, la cédula de afiliación original de los quejosos dentro de los expedientes que se Resuelven, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido para ello, mismas cédulas que fueron devueltas al partido político mediante comparecencia personal del Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, en su carácter de representante suplente del PD ante el Consejo General del IEPC, levantando las respectivas razones de los actos de devolución.

Lo anterior es así pues las partes denunciantes no ofrecen pruebas contundentes de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fueron víctimas, en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, las partes quejas aducen que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrecen más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido

en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas, no resulta consistente, más allá de toda duda razonable, la presunta indebida afiliación cometida por el PD, pues de las mismas, ninguna genera de manera indubitable la convicción de que el PD, haya afiliado indebidamente a los quejosos.

Asimismo el PD también proporciono copias de las credenciales de elector de los quejosos, como parte de sus expedientes como militantes, lo que hace presumir que mínimamente, el PD cumplió con los alcances de la Ley en materia de afiliación.

Que si bien las partes quejosas aducen una supuesta violación a sus derechos político-electorales, en el sentido de que dicha situación le causa perjuicio, ya que no se les permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral concurrente en curso, también es cierto que el actuar del PD fue de buena fe, ya que no tuvo reparo ni impedimento para darlos de baja de su padrón de militantes, por lo que es claro que no se les violentaron tales derechos.

Que los quejosos omitieron ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Que los accionantes no identifican los elementos de modo, tiempo y lugar, en los que se pudiera estar actualizando la indebida afiliación de la que se duelen.

Ahora bien, a partir de una breve recapitulación de los antecedentes y considerandos anteriores, se tiene que:

Los ciudadanos Yesica Elizabeth Alavez Jurado y otros, presentaron escritos de queja o denuncia en contra del PD, por unas supuestas indebidas afiliaciones de la que fueron objeto a ese partido político.

De los escritos iniciales de denuncia, sólo se acompañan constancias en donde se tienen acreditadas sus afiliaciones al instituto político en mención, así como escritos de renuncia signados por cada uno de los quejosos, dirigidos al PD.

En relación a las pruebas en la presentación de una queja o denuncia, conviene señalar lo establecido en la LIPE:

ARTÍCULO 376.-

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 380.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano

competente, y no le hubieren sido entregadas. **El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y...**³

De la breve recapitulación de los antecedentes y considerandos, se puede constatar que los quejosos omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que se atribuye carácter de ilegal.

De igual manera en la prevención realizada por esta Autoridad, a cada uno de ellos, si bien es cierto, se dio respuesta remitiendo escritos a este Instituto, tampoco se subsanó de forma precisa los requerimientos realizados por ésta Autoridad, ya que no fue exhaustiva la descripción de los hechos, pese a ello, se les tuvo por recibido, con el afán de maximizar y garantizar sus derechos político-electorales.

Lo anterior es trascendente porque, conforme a lo establecido en los citados artículos 376, numeral 2; 380, numeral 2, fracciones 4 y 5 de la Ley local, toda denuncia presentada ante la autoridad sancionadora por la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

En efecto, con base a los artículos mencionados, los denunciantes están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de la infracción a la normativa electoral, ello permite a la denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, como sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que los denunciantes narren los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Lo anterior es así, porque aun cuando esta autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para la resolución del conflicto, a pesar de no haber sido ofrecidas y aportadas por el quejoso, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales. Lo anterior encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, ya anteriormente citada, *mutatis mutandis*

³ El resaltado es propio del Instituto.

12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de los quejosos al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

En ese sentido de los documentos aportados por el PD, se desprende que los quejosos solicitaron su afiliación de manera libre y voluntaria al mismo, toda vez que el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de las solicitudes de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, por lo que no es posible advertir que los quejosos hayan sido afiliados de manera indebida y sin su consentimiento al PD; además, de manera preponderante debe destacarse que los quejosos no manifestaron nada respecto de las solicitudes de afiliación aportadas por el partido denunciado.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara infundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de los quejosos; en consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos, identificados con las letras **B, C y D**, propuestas en la metodología.



Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 21, párrafo 1, fracción III; 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Consejo General, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con clave alfa numérica, SE-PSO-001/2018, SE-PSO-002/2018, SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018 y SE-PSO-006/2018 al diverso SE-PSO-013/2017.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con números de expedientes SE-PSO-013/2017 y sus Acumulados SE-PSO-001/2018, SE-PSO-002/2018, SE-PSO-003/2018, SE-PSO-004/2018, SE-PSO-005/2018 y SE-PSO-006/2018, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente Resolución de manera personal a los Quejosos, y por oficio a la parte Denunciada.

PUBLÍQUESE. La presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número quince, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO